

## BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ080224

### AUDIENCIA NACIONAL

Sentencia de 8 de octubre de 2020

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 262/2018

#### SUMARIO:

**IS. Base imponible. Gastos deducibles. Multas y sanciones. Intereses de demora derivados de actas de inspección.** La STS de 25 de febrero de 2010, recurso n.º 396/2004(NFJ038068), estableció que no eran deducibles los intereses de demora en aplicación de la Ley 61/1978. Otras sentencias del TS posteriores, como la STS de 4 de mayo de 2015, recurso n.º 580/2014 (NFJ058520), negaron la deducción porque el gasto no se había probado o no se acreditó la prestación del servicio. La consulta DGT V4080/2015, de 21-11-2015 (NFC057227), y la resolución DGT de 4 de abril de 2016, consideran que en aplicación de la Ley 27/2014 del IS se deben considerar deducibles los intereses de demora tributarios, pues no tienen la consideración de donativo o liberalidad, ni son gastos contrarios al ordenamiento jurídico. El Tribunal considera que esta doctrina administrativa debe mantenerse tanto respecto a la Ley 27/2014, como a las anteriores Ley 43/1995 y RDLeg. 4/2004 porque su dicción literal es idéntica y no se justifica un tratamiento diferenciado basado en la vigencia de tales Leyes. Por tanto, los intereses de demora derivados de una liquidación tributaria deben ser contabilizados y deducidos en el IS.

#### PRECEPTOS:

RDLeg. 4/2004 (TR Ley IS), arts. 10 y 14.

Ley 27/2014 (Ley IS), arts. 10 y 15.

Ley 61/1978 (Ley IS), art. 13.

#### PONENTE:

*Doña Concepción Mónica Montero Elena.*

## AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. de Recurso: 0000262 /2018

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 01602/2018

Demandante: RIUSA II S.A

Procurador: D<sup>a</sup> PAZ SANTAMARÍA ZAPATA

Demandado: TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO CENTRAL

Abogado Del Estado

Ponente Ilma. Sra.: D<sup>a</sup>. CONCEPCIÓN MÓNICA MONTERO ELENA

## SENTENCIA

Ilmo. Sr. Presidente:

D. FRANCISCO GERARDO MARTINEZ TRISTAN

Ilmos. Sres. Magistrados:

D<sup>a</sup>. CONCEPCIÓN MÓNICA MONTERO ELENA  
D. JAVIER EUGENIO LÓPEZ CANDELA

Madrid, a ocho de octubre de dos mil veinte.

Visto el recurso contencioso administrativo que ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional ha promovido RIUSA II S.A., y en su nombre y representación la Procuradora Sra. D<sup>a</sup> Paz Santamaría Zapata, frente a la Administración del Estado, dirigida y representada por el Sr. Abogado del Estado, sobre Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 4 de diciembre de 2017, relativa a Impuesto de Sociedades, ejercicios 2011 siendo la cuantía del presente recurso 137.244,46 euros.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

#### **Primero.**

Se interpone recurso contencioso administrativo promovido por promovido RIUSA II S.A., y en su nombre y representación la Procuradora Sra. D<sup>a</sup> Paz Santamaría Zapata, frente a la Administración del Estado, dirigida y representada por el Sr. Abogado del Estado, sobre Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 4 de diciembre de 2017, solicitando a la Sala, que dicte sentencia por la que estimando la pretensión de esta parte declare que la Resolución impugnada es contraria a Derecho.

#### **Segundo.**

Reclamado y recibido el expediente administrativo, se confirió traslado del mismo a la parte recurrente para que en plazo legal formulase escrito de demanda, haciéndolo en tiempo y forma, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, y suplicando lo que en el escrito de demanda consta literalmente.

Dentro de plazo legal la administración demandada formuló a su vez escrito de contestación a la demanda, oponiéndose a la pretensión de la actora y alegando lo que a tal fin estimó oportuno, solicitando a la Sala que dicte sentencia desestime el presente recurso, confirmando íntegramente la resolución impugnada por ser conforme a Derecho, con imposición de costas a la actora.

#### **Tercero.**

No habiéndose solicitado recibimiento a prueba, quedaron los autos conclusos y pendientes de votación y fallo, para lo que se acordó señalar el día veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, en que efectivamente se deliberó, voto y fallo el presente recurso.

#### **Cuarto.**

En la tramitación de la presente causa se han observado las prescripciones legales, previstas en la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y en las demás Disposiciones concordantes y supletorias de la misma.

### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

#### **Primero.**

Es objeto de impugnación en autos la Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 4 de diciembre de 2017, que desestima la reclamación interpuesta por la hoy actora relativa a Impuesto de Sociedades ejercicio 2011.

Antecedentes del presente recurso:

1.- En fecha 18-07-2012 RIUSA II presentó autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades modelo 200, correspondiente al ejercicio 2011. En dicha autoliquidación declara un importe de 1.050.589,50 euros en la casilla 343 de ajustes al resultado contable por "otros gastos no deducibles fiscalmente".

2.- En fecha 22-04-2016, fue notificada a la interesada requerimiento por el que se solicitaba aclaración sobre la ausencia del ajuste al resultado contable por los intereses de demora derivados del Acta de Inspección número 77682531, por importe de 394.333,02 euros.

3.- En fecha 02-05-2016, la atora presentó escrito contestando el requerimiento anterior y aclarando a la administración los motivos por los que no se había realizado ajuste extracontable positivo por los intereses de demora en el Impuesto sobre Sociedades correspondiente al ejercicio 2011.

4.- En fecha 20-06-2016 la Delegación Central de Grandes Contribuyentes de la Agencia Estatal de Administración Tributaria dictó liquidación provisional relativa al Impuesto sobre Sociedades del ejercicio 2011, en la que expone los argumentos por los que considera que RIUSA II debería haber procedido a realizar el correspondiente ajuste extracontable positivo por los intereses de demora, lo que conlleva a la práctica de una liquidación por importe de 137.244,55 € de los que 118.299,91€ corresponden a cuota y 18.944,55€ a intereses de demora.

5.- La recurrente, en periodo voluntario, procedió a efectuar el pago de la liquidación de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria por un importe total ascendiente a 137.244,46 euros que se corresponde a 118.299,91 euros de principal más 18.944,55 euros de intereses de demora.

6.- En fecha 19-07-2016 la actora interpuso Reclamación Económica Administrativa (nº 5241/16), ante Tribunal Económico Administrativo Central (en adelante, TEAC) solicitando la anulación de la liquidación de fecha 20-06-2016. El TEAC desestimó la reclamación, por entender que los intereses de demora liquidados tras un procedimiento de comprobación tienen el carácter de no deducibles.

Cuestiones planteadas en la demanda:

La única cuestión que se nos somete, de carácter estrictamente jurídico, es la relativa a la posibilidad de deducir los intereses de demora derivados del pago de un acta de inspección.

## **Segundo. Regulación legal**

Artículo 14 del RDL 4/2004, en su redacción originaria:

"1. No tendrán la consideración de gastos fiscalmente deducibles: (...)

c) Las multas y sanciones penales y administrativas, el recargo de apremio y el recargo por presentación fuera de plazo de declaraciones-liquidaciones y autoliquidaciones."

Artículo 10.3 del RDL 4/2004:

"3. En el método de estimación directa, la base imponible se calculará, corrigiendo, mediante la aplicación de los preceptos establecidos en esta ley, el resultado contable determinado de acuerdo con las normas previstas en el Código de Comercio, en las demás leyes relativas a dicha determinación y en las disposiciones que se dicten en desarrollo de las citadas normas."

Debemos traer a colación la regulación atinente al problema jurídico que tratamos contenida en la Ley 27/2014, porque, si bien es una Ley posterior al ejercicio que nos ocupa, y, por lo tanto, no aplicable a él, si puede ofrecernos un criterio complementario de interpretación de la regulación aplicable.

Artículo 10.3:

"3. En el método de estimación directa, la base imponible se calculará, corrigiendo, mediante la aplicación de los preceptos establecidos en esta Ley, el resultado contable determinado de acuerdo con las normas previstas en el Código de Comercio, en las demás leyes relativas a dicha determinación y en las disposiciones que se dicten en desarrollo de las citadas normas."

Artículo 15:

"No tendrán la consideración de gastos fiscalmente deducibles: (...)

c) Las multas y sanciones penales y administrativas, los recargos del período ejecutivo y el recargo por declaración extemporánea sin requerimiento previo.

(...)

f) Los gastos de actuaciones contrarias al ordenamiento jurídico"

Observamos que el contenido de los preceptos que regulan la determinación de la base imponible en estimación directa, y los gastos no deducibles, son idénticos, tanto en el TRLIS como en la Ley de Impuesto de 2014, salvo la referencia contenida en el apartado f) del artículo 15, que no existe en el RDL 4/2004.

Y este es un elemento que debemos tener muy en cuenta, en el análisis que realizaremos más adelante.

Recordemos, porque será útil para la interpretación que más adelante realizaremos, el contenido del artículo 13 de la Ley 61/1978:

"Para la determinación de los rendimientos netos se deducirán, en su caso, de los rendimientos íntegros obtenidos por el sujeto pasivo los gastos necesarios para la obtención de aquéllos y el importe del deterioro sufrido por los bienes de que los ingresos procedan, entre los que pueden enumerarse los siguientes:

a) Los tributos y recargos no estatales, así como las exacciones parafiscales, las tasas, recargos y contribuciones especiales estatales no repercutibles legalmente, cualquiera que sea su denominación, siempre que incidan sobre los rendimientos computados o los bienes productores de los mismos y no tengan carácter sancionador."

Esta regulación determina la base imponible en la estimación directa, partiendo de los rendimientos netos resultantes de deducir de los rendimientos íntegros obtenidos los gastos necesarios para la obtención de aquéllos, y el importe del deterioro sufrido por los bienes de que los ingresos procedan. Entre los gastos deducibles se encuentran los recargos.

Esta regulación difiere notablemente de la posterior, puesto que, a partir de la Ley 43/1995, el cálculo para determinar la base imponible, se determina corrigiendo, mediante la aplicación de los preceptos establecidos en las Leyes reguladoras del Impuesto de Sociedades, el resultado contable. Desaparece por ello la "necesidad del gasto" para su deducción, y se sustituye por el establecimiento de gastos no deducibles.

### **Tercero. Jurisprudencia y doctrina administrativa.**

La sentencia del Tribunal Supremo de 25 de febrero de 2010, RC 10396/2004, declaró:

"En otros términos, podemos establecer las siguientes afirmaciones:

- a) Los intereses financieros son deducibles como gastos necesarios.
- b) Los intereses derivados del fraccionamiento o aplazamiento del pago de los tributos son deducibles, como consecuencia del pacto con la Hacienda Pública, que conlleva tal aplazamiento.
- c) Los intereses de demora no son deducibles, pues tienen carácter indemnizatorio y no pueden considerarse ni gasto necesario ni tampoco que deriven de un pacto con la Hacienda Pública"

Ahora bien, esta afirmación se realiza en aplicación de la Ley 61/1978, en la que se exige de manera clara la necesidad del gasto para su deducción.

Sentencias posteriores del Alto Tribunal, en aplicación de la Ley 43/1995, han negado la deducción del gasto, bien porque las facturas eran irregulares, porque el gasto no se encontraba probado, o no se acreditaba la prestación del servicio retribuido ( STS 4 mayo de 2015, RC 580/2014, entre otras).

Mientras el TEAC ha venido manteniendo que los intereses derivados de una deuda tributaria no son deducibles, la DGT sostiene una posición contraria a la vista de la Ley 27/2014.

Resolución Vinculante de la Dirección General de Tributos, V4080-15 de 21 de diciembre de 2015:

"La entidad consultante ha firmado en 2015 unas actas por Impuesto sobre Sociedades y otros conceptos impositivos, resultando, junto a las cuotas, los correspondientes intereses de demora. Tanto las cuotas como los intereses de demora han sido satisfechos.

De acuerdo con la normativa contable en vigor, los intereses de demora derivados de dichas actas y correspondientes a períodos impositivos anteriores a 2015 se han contabilizado con cargo a reservas y los devengados en 2015 como gastos financieros. (...)

Este carácter financiero del interés de demora consecuencia de una comprobación administrativa se deriva, asimismo, de la propia normativa contable. En concreto, la norma novena de la Resolución del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas de 9 de octubre de 1997, sobre algunos aspectos de la norma decimosexta Plan General de Contabilidad, considera en su apartado 2 el tratamiento de los diferentes componentes de la deuda tributaria, a la hora de contabilizar la provisión para riesgos y gastos:

"...Los intereses correspondientes al ejercicio en curso se contabilizarán como un gasto financiero, que figurará en la partida Gastos financieros y gastos asimilados, formando parte del epígrafe II Resultados financieros.

Para ello se podrá emplear las cuentas del subgrupo 66 que correspondan contenidas en la segunda parte del Plan General de Contabilidad.

Los intereses correspondientes a ejercicios anteriores se considerarán como gastos de ejercicios anteriores, y figurarán en la partida Gastos y pérdidas de otros ejercicios, formando parte del epígrafe IV Resultados extraordinarios. Para ello se podrá emplear la cuenta 679 Gastos y pérdidas de ejercicios anteriores contenida en la segunda parte del Plan General de Contabilidad. (...)

En el caso de los intereses de demora, no nos encontramos ante gastos contrarios al ordenamiento jurídico, sino todo lo contrario, son gastos que vienen impuestos por el mismo, por lo que tampoco cabe establecer su no deducibilidad por la referida letra f). Precisamente aquellos gastos impuestos por el ordenamiento jurídico con carácter punitivo, las sanciones, se consideran no deducibles de forma expresa por la normativa tributaria, mientras que nada establece la normativa fiscal respecto a los intereses de demora."

En el mismo sentido la Resolución Vinculante de Dirección General de Tributos, V0603-16 de 15 de febrero de 2016.

La Resolución de 4 de abril de 2016, de la Dirección General de Tributos, en relación con la deducibilidad de los intereses de demora tributarios, en aplicación de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (BOE 6 de abril de 2016), declara:

"A resultas de las dudas suscitadas recientemente sobre la deducibilidad de los intereses de demora tributarios y el carácter vinculante de determinadas consultas tributarias que posteriormente se especifican, esta Dirección General considera oportuno dictar esta Resolución, en aplicación del artículo 12.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en adelante LGT, con el fin de garantizar la seguridad jurídica de todos los afectados por la misma, sean contribuyentes u órganos encargados de la aplicación de los tributos. El citado artículo señala lo siguiente:

«3. En el ámbito de las competencias del Estado, la facultad de dictar disposiciones interpretativas o aclaratorias de las leyes y demás normas en materia tributaria corresponde al Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas y a los órganos de la Administración Tributaria a los que se refiere el artículo 88.5 de esta Ley .

Las disposiciones interpretativas o aclaratorias dictadas por el Ministro serán de obligado cumplimiento para todos los órganos de la Administración Tributaria.

Las disposiciones interpretativas o aclaratorias dictadas por los órganos de la Administración Tributaria a los que se refiere el artículo 88.5 de esta Ley tendrán efectos vinculantes para los órganos y entidades de la Administración Tributaria encargados de la aplicación de los tributos.

Las disposiciones interpretativas o aclaratorias previstas en este apartado se publicarán en el boletín oficial que corresponda...» (...)

En primer lugar, los intereses de demora tributarios no son gastos derivados de la contabilización del Impuesto sobre Sociedades, por lo que no cabe encuadrarlos en la letra b) del artículo 15 de la LIS .

Tampoco admiten su encaje en la letra c) de dicho precepto al no configurarse jurídicamente como sanción ni como recargo. Así, tal y como ha aclarado el Tribunal Constitucional, el interés de demora tiene un carácter estrictamente financiero y no es la respuesta a una infracción de la norma tributaria. Nótese, a estos efectos, que el artículo 15 de la LIS hace referencia explícita a la no deducibilidad de otros elementos tributarios, como es el caso de la propia cuota del Impuesto sobre Sociedades, de las sanciones o de los recargos por declaración extemporánea o del período ejecutivo. Sin embargo, el legislador ha omitido los intereses de demora de carácter tributario.

Existe, de este modo, una única conducta fáctica de impago de la deuda tributaria que puede dar lugar a distintas consecuencias jurídicas. En concreto, en el caso de actuaciones de comprobación administrativa, la conducta de impago de la deuda tributaria genera tres consecuencias jurídicas: el pago de la cuota, para cumplir el deber general de contribuir; el pago de la sanción, por la eventual infracción tributaria cometida; y el pago de los intereses de demora, como resarcimiento financiero de la Administración. Supone, así, un concepto jurídico diferente de la sanción, tal y como ha señalado el Tribunal Constitucional.

En relación con la letra e) del artículo 15 de la LIS, cabe señalar, en primer lugar, que su segundo párrafo contiene una mera aclaración de que determinado tipo de gastos no deben entenderse como donativos o liberalidades. Así, la Ley dispone que «no se entenderán comprendidos en esta letra...». Ello no debe interpretarse como una definición negativa de lo que no son donativos o liberalidades, de suerte que los gastos no enumerados en dicho párrafo no adquieren la condición de donativos o liberalidades, siendo esta última consideración la relevante para determinar la no deducibilidad de un gasto, sino que el segundo párrafo de la referida letra e) lo único que hace es aclarar que determinado tipo de gastos no participan de aquella consideración.

Por tanto, la deducibilidad de un gasto no viene determinada, en este caso, porque se trate de una atención a clientes o proveedores, o por efectuarse al personal con arreglo a los usos o costumbres, o por estar realizados

para promocionar, directa o indirectamente la venta de bienes y prestación de servicios o por estar correlacionados con los ingresos. Lo relevante a estos efectos es que el gasto no se corresponda con un donativo o liberalidad, no debiendo entenderse dentro de este concepto los anteriormente reseñados.

En este caso concreto, los intereses de demora no tienen la condición de donativo o liberalidad, por cuanto no existe por parte de la entidad el «animus donandi» o la voluntariedad que requiere la donación o liberalidad, toda vez que estos intereses vienen impuestos por el ordenamiento jurídico. Por tanto, tampoco se encuadran los intereses de demora en la letra e) del artículo 15 de la LIS .

Por último, la letra f) del artículo 15 de la LIS hace referencia a los gastos de actuaciones contrarias al ordenamiento jurídico. Estos gastos son aquellos cuya realización está castigada por el propio ordenamiento jurídico, como es el caso de los sobornos, de manera que su realización es contraria al mismo y está penada. Esto es, la realización del propio gasto, el gasto ilícito, y que, como tal, conlleva una pena, es el gasto que no resulta fiscalmente deducible. Dicha ilicitud, sin embargo, no puede atribuirse a la existencia de meros defectos formales, cuya subsanación resulte posible sin consecuencias gravosas.

En el caso de los intereses de demora tributarios, no nos encontramos ante gastos contrarios al ordenamiento jurídico, sino todo lo contrario, son gastos que vienen impuestos por este, por lo que tampoco cabe establecer su no deducibilidad por la referida letra f). Precisamente, aquellos gastos impuestos por el ordenamiento jurídico con carácter punitivo, las sanciones, se consideran no deducibles de forma expresa por la normativa tributaria, mientras que nada establece la normativa fiscal respecto a los intereses de demora.

De hecho, de atribuirle al interés de demora tributario una condición distinta de la prevista para el interés de demora derivado de otro tipo de deudas como consecuencia de que aquel derivara de una infracción de la ley, el primero se vería directamente afectado por el principio general de «non bis in ídem», pudiendo llegarse a la conclusión de que, en caso de concurrencia del interés de demora con una sanción tributaria, se estaría aplicando una doble sanción a una única conducta, la primera a través de la sanción propiamente dicha, y la segunda a través de la no deducibilidad del interés de demora, interés que, en caso de no proceder de una deuda tributaria, sí sería deducible, lo que contravendría el principio señalado.

A mayor abundamiento, hay una multitud de intereses de demora establecidos en la normativa tributaria que no van acompañados de una sanción. Resultaría paradójico que una conducta que no ha sido sancionada por la Administración tributaria, y que, por tanto, la propia Administración no considera como una infracción del ordenamiento tributario, se pudiera considerar contraria a este y devenir, en consecuencia, el interés de demora generado como no deducible por infracción de ley.

Teniendo, en conclusión, los intereses de demora tributarios la calificación de gastos financieros, cuyo origen es único y está regulado en el artículo 26 de la LGT , y no encuadrándose en ninguna de las categorías posibles del artículo 15 de la LIS , deben considerarse todos los derivados del artículo 26 citado como gastos fiscalmente deducibles."

#### **Cuarto. Conclusiones.**

Como hemos visto, la Ley 61/1978, exigía expresamente y sin lugar a dudas, la correlación entre el ingreso y el gasto para poder deducir este en el IS. Su expresión los rendimientos íntegros obtenidos por el sujeto pasivo los gastos necesarios para la obtención de aquéllos, no admitía dudas y así lo declaró el Tribunal Supremo.

Pero en la legislación posterior ( Ley 43/1995, Real Decreto Legislativo 42004 y Ley 27/2014), esa correlación entre ingresos y gastos desaparece, pues la referencia que se contiene en los artículos 10.3 de estas Leyes posteriores, lo son a la contabilización del gasto. Ello implica que el gasto ha de producirse el en giro de la empresa, pero no se quiere una estricta correlación con el ingreso para que sea deducible.

Por tal razón, todas las sentencias del Tribunal Supremo que han rechazado la deducción del gasto en aplicación de las Leyes posteriores a la 61/1978, lo han hecho, o por defectos en las facturas, o porque el gasto no había sido probado, o porque no se acreditó la prestación del servicio que el gasto retribuía; pero ya no se exigió la estricta correlación entre ingresos y gastos, aunque si el requisito de la contabilización.

Así las cosas, la doctrina administrativa de la DGT desarrollada sobre la Ley 27/2014, sin ninguna duda admite la deducción como gasto de los intereses abonados como consecuencia del pago de una liquidación tributaria.

Es obvio decir, que la doctrina administrativa no vincula a esta Sala, pero puede aportar un elemento de convicción nada desdeñable.

Pues bien, esa doctrina administrativa a la que nos venimos refiriendo, debe mantenerse tanto respecto a la Ley 27/2014, como a las anteriores Ley 43/1995 y RDL 4/2004, porque su dicción literal es idéntica, en cuanto al problema que tratamos, y no se justifica un tratamiento diferenciado basado en la vigencia de tales Leyes.

Si analizamos el RDL 4/2004, que es el aplicable al supuesto de autos, y la Ley 27/2014, vemos que la regulación es exactamente igual: el artículo 10.3 y los artículos 14 y 15, en los términos en los que anteriormente hemos transcrito.

Pues bien, aunque la Administración parece entender que los intereses derivados del pago de una liquidación tributaria son deducibles a partir de la entrada en vigor de la Ley 27/2014, lo cierto es que no existe base legal alguna para sostener esa interpretación, pues el RDL 4/2004 utiliza la misma dicción literal en la materia que la Ley 27/2014.

Debemos afirmar desde ahora que compartimos el planteamiento reciente de la DGT y que entendemos que esta doctrina es también aplicable durante la vigencia del RDL 4/2004.

Los intereses de demora incluidos en una liquidación resultante de un procedimiento de comprobación, no tienen carácter punitivo o sancionador, ni son un acto contrario al ordenamiento jurídico.

El artículo 14 del RDL 4/2004, en su redacción originaria, determina:

"1. No tendrán la consideración de gastos fiscalmente deducibles: (...)

c) Las multas y sanciones penales y administrativas, el recargo de apremio y el recargo por presentación fuera de plazo de declaraciones-liquidaciones y autoliquidaciones."

Es evidente que este precepto no excluye la deducción de los intereses que tratamos, y como hemos tenido ocasión de comprobar anteriormente, estos intereses se encuentran contabilizados, como exige el artículo 10.3 del TRLIS.

Por todo ello, debemos concluir que estos intereses son deducibles.

Para terminar, debemos realizar dos precisiones:

1.- 25 de julio de 2013, recurso número 435/2010 dictada por esta sección, y citada por la representación de la demandada, no contempla un supuesto idéntico al que tratamos ahora, pues como la propia sentencia señala "las circunstancias que hacen viable la deducibilidad como gasto de los referidos intereses no concurren, pues la liquidación practicada estaba pendiente de resolución, primero, en vía económico-administrativa, y, segundo en vía judicial."

2.- La sentencia de 25 de febrero de 2010, RC 10396/2004, citada por el TEAC, aplica, como hemos visto, la Ley 61/1978 cuya dicción literal es sustancialmente diferente del Texto Refundido de 2004.

La sentencia del Alto Tribunal de 24 de octubre de 1998 Recurso de Apelación 5785/1992, se refiere a la normativa foral del IS en Vizcaya.

La conclusión a la que llegamos, es que los intereses derivados de una liquidación tributaria pueden y deben ser contabilizados y deducidos en el Impuesto de Sociedades.

De lo expuesto resulta la estimación del recurso.

## Quinto.

Procede imposición de costas a la demandada, conforme a los criterios contenidos en el artículo 139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por ser la presente sentencia estimatoria.

VISTOS los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de su Majestad el Rey y por el poder que nos otorga la Constitución:

## FALLAMOS

Que estimando el recurso contencioso administrativo interpuesto por promovido RIUSA II S.A., y en su nombre y representación la Procuradora Sra. D<sup>a</sup> Paz Santamaría Zapata, frente a la Administración del Estado, dirigida y representada por el Sr. Abogado del Estado, sobre Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 4 de diciembre de 2017, debemos declarar y declaramos no ser ajustada a Derecho la Resolución impugnada, y en consecuencia debemos anularla y la anulamos, con imposición de costas a la demandada.

Así por ésta nuestra sentencia, que se notificará haciendo constar que es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación y en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta; siguiendo las indicaciones prescritas en el artículo 248 de la Ley Orgánica 6/1985, y testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El Magistrado D. Javier Eugenio López Candela, votó y deliberó pero no pudo firmar la resolución y de conformidad con lo dispuesto en el art. 204 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, lo hace el Presidente.

PUBLICACIÓN / Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente de la misma, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.